Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 37

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	13 DE OCTUBRE DE 2023
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL	13 DE OCTUBRE DE 2023
2022-00161	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA	MIREYA AIDE MORENO DELGADO	EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ	AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2023
2022-00267	VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO	YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ	JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO	AUTO DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA	13 DE OCTUBRE DE 2023
2023-00038	EJECUTIVO	JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	13 DE OCTUBRE DE 2023
2023-00234	VERBAL - NULIDAD	SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO	HOLMA JESUS MARTINEZ SALCEDO Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

[1] Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARÍA. San Lorenzo - Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, doy cuenta del memorial de la parte demandante y respuesta del IGAC. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 1049
Referencia: Verbal Especial Pertenencia No. 2021-00050
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 3 de agosto del año en curso, se requirió al IGAC para que manifieste si el predio identificado con M.I. 248-508 de la ORIP de la Unión (N) se encuentra en la Base de Datos Catastral, para lo cual se le pone de presente que no se cuenta plano de localización del predio que cumpla con las especificaciones técnicas exigidas por el IGAC mediante Resolución IGAC No. 643 del 30 de mayo de 2018.

En respuesta a lo anterior, el demandante allegó la respuesta del IGAC al requerimiento judicial fechada el 6 de septiembre del año en curso, precisando que el registro predial identificado con matrícula número 248-508, se encuentra inscrito en la Base de Datos Catastral Nacional del IGAC, y reporta la información de siete (7) predios, de los cuales existe uno en el que figura el nombre de CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, entre otros propietarios, de lo cual adjuntó un certificado catastral especial y un certificado plano predial catastral del predio, de manera que dicha respuesta junto con todos los anexos se glosarán al expediente.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó al demandante para que realice un dictamen pericial respecto del predio objeto de usucapión. El dictamen deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, frente a lo cual el día el 18 de agosto de 2023 allegó un dictamen pericial realizado por el topógrafo CARLOS ALBERTO MUÑOZ M.LIC.01-11879 CPNT, el cual se ordenará glosar al expediente.

Visto lo anterior, resulta pertinente programar la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, para la cual este despacho

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente y ponerlo a disposición de las partes la respuesta ofrecida por el IGAC, junto con todos sus anexos, los cuales se

SEGUNDO: GLOSAR al expediente y ponerlo a disposición el dictamen pericial

presentado por el topógrafo CARLOS ALBERTO MUÑOZ M.LIC.01-11879 CPNT, junto con todos sus anexos.

TERCERO: FIJAR el día 9 de noviembre de 2023 como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 del Inmueble objeto de usucapión.

La parte demandante deberá suministra los medios necesarios para practicarla de la inspección.

La inspección se realizará en compañía del topógrafo CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12986864 expedida en Pasto y licencia profesional No. 01-11879 CPNT. Cíteselo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 OCTUBRE 2023** EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1050
Radicado: 526874089001 2022-00161
Proceso: Verbal – Restitución de tenencia
Demandante: MIREYA AIDE MORENO DELGADO
Demandado: EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se establece que la Dra. MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, apoderada de la parte demandante aporta al proceso la citación para la notificación personal de los demandados EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, lo cual se acompasa a los requisitos previstos en el artículo 2191 del CGP, como quiera que se allega la copia de las comunicaciones cotejadas y selladas por parte de la empresa de servicio postal de las comunicaciones, mismas que fueron remitidas a los demandados al inmueble anticresado que se encuentra ubicada en el barrio sector plaza del Corregimiento de El Carmen del municipio de San Lorenzo (N); igualmente, se aportan las constancias de la empresa postal que certifica que las comunicaciones fueron entregadas el día 19 de mayo de 2023.

Posteriormente, se establece que, surtido el trámite anterior, y no habiendo comparecido la parte demandada en el término legal a notificarse del auto admisorio de la demanda, la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, trámite que se avizora cumplió con los requisitos señalados en el artículo 292 ídem, toda vez que se allega una copia de los avisos cotejados y sellados por parte de la empresa de servicio postal de las comunicaciones, los cuales fueron remitidas a los demandados al inmueble anticresado que se encuentra ubicada en el barrio sector plaza del Corregimiento de El Carmen del municipio de San Lorenzo (N), en los cuales se constata que les fue remitida una copia del auto admisorio de la demanda, consignando la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; adicionalmente, se remitieron las constancias de la empresa postal que certifica que fueron entregados en la respectiva dirección el día 2 de julio del año 2023.

Por lo anterior, los demandados, acorde con el artículo 292 del CGP, se notificaron al día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el día 4 de julio ídem, en consecuencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 91 y 369 del CGP, los

términos del traslado por 20 días se contaron desde el 10 de julio al 8 de agosto del año 2023.

A su turno, el 24 de julio del año en curso, la parte demandante, a través de abogado, presentaron contestación de la demanda dentro del término de traslado; por tanto, corresponde a este despacho estudiar si la contestación de la demanda se ajusta a los requerimientos legales contemplados en el artículo 96 del CGP.

Este último artículo establece, entre otros requisitos, que "*a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*"

Esta judicatura establece que en este tipo de procesos (verbal), por la naturaleza jurídica del asunto, se debe acreditar el derecho de postulación, es decir, se requiere de la condición de profesional del derecho para litigar.

Bajo esa perspectiva, el poder se debe otorgar con sujeción a los parámetros legales. Dispone el artículo 74 del Código General del Proceso:

> *"(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)"*

De la revisión de los memoriales poder anexos se establece que los señores EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ le encomiendan la representación judicial de este asunto al abogado DAGOBERTO SOLIS SOLARTE, identificado con C.C. # 15.814.738 y T.P. #201.337 del C.S. de la J. (*quien consultada la base de datos del SIRNA se encuentra con registro vigente y correo electrónico DAGOSOLIS13@HOTMAIL.COM)*, sin embargo, no se establece que haya sido conferido mediante mensaje de datos a la luz del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cual no podrían hacer por cuanto se manifiesta que no tienen correo electrónico; por lo tanto, el poder debe ajustarse a los preceptos del referido artículo 74 del Código General del Proceso, requiriendo para su validez la presentación personal del mismo, situación de la cual carecen los documentos anexos con la contestación de la demanda.

De suerte que encontrándose esa falencia, de conformidad con los artículos 90 y 96 del C.G.P., la contestación de la demanda presentada por EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, se inadmitirá, para que dentro del término legal de cinco (5) días la subsanen en el punto del memorial poder, so pena de tenerla por no contestada.

Lo anterior por cuanto, respecto al tópico relacionada con la procedencia de la inadmisión de la contestación de la demanda ya se ha decantado nuestro Tribunal Superior de Pasto en varias decisiones, en las cuales se ha dicho que, en cumplimiento al derecho a la igualdad, , junto con la defensa y contradicción, es posible hacerlo com oquiera que:

> *"se trata del primer acto procesal de postulación que promueve la parte demandada y el ordenamiento jurídico sí contempla esa eventualidad para la*

parte demandante, a quien se le permite una revisión judicial de los presupuestos de su demanda y la posibilidad de subsanarlo cuando a ello hay lugar, de tal manera que, lógico es entender que idéntica actuación puede y debe acogerse para con la parte demandada; posición que de hecho ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC9113-2015, STC13367-2016 y STL15537-2016."[1]

Por lo anterior, la contestación de la demanda se inadmitirá y, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá el plazo de 5 días para subsanar los yerros advertidos, so pena de ser tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** notificados por aviso el día 4 de julio de 2023 a los demandados EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por los demandados EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial. En consecuencia, CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos en la parte motiva del presente proveído, so pena de tener por no contestada la demanda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

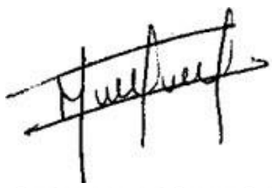

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 OCTUBRE DE 2023** EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

[1] Providencia del 29 de mayo de 2019, proceso Verbal de responsabilidad civil, radicación #2018-00169-00 (126-01). Magistrada Sustanciadora: Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA; criterio reiterado en sentencia de tutela del 2 de noviembre de 2022, Radicación No.: 2022 - 00100 – 00, M.P. Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ: Igualmente en decisión del 16 de junio de 2022, Rad, Expropiación 2021-00108 (418-22), Magistrada sustanciadora: Dra. Marcela Adriana Castillo Silva.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y traslado de excepciones. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	1051
Radicado:	526874089001 2022-00267
Proceso:	Verbal Sumario – Reivindicatorio de dominio
Demandante:	YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ
Demandado:	JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, la parte demandada integrada por JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA, dentro del término legal, el día 18 de abril de 2023, presentaron contestación de la demanda proponiendo excepciones, de la cuales mediante auto del 28 de junio del año en curso se corrió traslado a la parte demandante.

A su turno, el 5 de julio ídem, el apoderado de la parte demanda descorrió oportunamente el traslado, pronunciándose sobre las excepciones propuestas y solicitando pruebas.

Entonces, sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., sin embargo, como quiera que la parte demandante propuso la excepción denominada "CARENCIA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (conciliación extrajudicial - ley 640 de 2001), entiende esta judicatura que a la misma debe dársele el tratamiento de excepción previa pese a que fue consignada en el acápite denominado de las excepciones de mérito, por lo tanto, debe resolverse de manera previa a la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 101, inc. 3, núm. 2 del CGP, el cual señala que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Entonces el artículo 100 del CGP establece que el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

> *"(…)*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *(..,)"*

Ahora bien, la excepción propuesta resulta improcedente, toda vez que, siendo que estamos ante un asunto que se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 391, inc. 7 del CGP, lo propio era que los hechos que configuren excepciones previas debían ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, situación que no aconteció en nuestro caso, como quiera que la parte demandada si bien contestó la demanda y propuso excepciones, lo cierto es que no impugnó el auto admisorio, por tanto, no se entiende agotado en debida forma este mecanismo de defensa procesal.

Pese a lo anterior, y si en gracia de discusión se aceptara que se debe estudiar la excepción previa propuesta, debemos recordar que, tratándose de asuntos de carácter civil conciliables, uno de los requisitos formales es el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, tal como lo señalaba la Ley 640 de 2001 (vigente hasta el 30 de diciembre de 2022 y aplicable a este caso por cuanto la demanda se presentó el 9 de diciembre de 2022). Así decía la norma en cita:

> *"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Sin embargo, la misma norma en el parágrafo también consigna que este requisito es exigible, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual expresa que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

Ya en el caso en concreto, la excepción propuesta se funda en que la persona que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial no fue el demandante sino la señora María Marleny Álvarez Erazo-madre del demandante-.

Vista el proceso, se establece que el demandante afirma ser propietario del bien inmueble-lote de terreno-, denominado San Francisco, ubicado en la vereda La Palma del Corregimiento de Santa Cruz del municipio de San Lorenzo (N), identificado con M.I. 248-32389 de la ORIP de la Unión (N), y respecto del cual afirma los demandados han invadido dos predios de menor extensión que los identifica como Lote 1 (con una extensión de 1210 metros cuadrados) y Lote 2 (con una extensión de 3182 metros cuadrados), actos de perturbación al parecer ejercidos sobre el primero de ellos desde el mes de marzo del 2015 y desde enero del año 2017 sobre el segundo lote.

En efecto, se expuso en la demanda (hecho #8), que el 31 de marzo de 2022 la señora MARÍA MARLENY ALVAREZ ERAZO identificada con C.C. 27443130 (madre del ahora demandante), se hizo propietaria única del predio denominado San Francisco mediante escritura pública de sucesión No. 3570 del 7 de diciembre de 2021 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32389 de la ORIPO de la Unión (N).

Se manifiesta que, siendo aún propietaria, la referida señora presentó solicitud ante el centro de conciliación de la casa de justicia de Pasto a audiencia de conciliación a los ahora demandados OSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ y DOLLY

MARIZOL PEREZ CORDOBA, la cual se llevó a cabo el 3 de junio del mismo año, la cual culminó se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

Posteriormente, se subraya que el predio en mención fue vendido por la señora MARÍA MARLENY ALVAREZ ERAZO identificada con C.C. 27443130 (madre del ahora demandante) al ahora demandante YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ a través de la escritura pública No. 2126 del 1° de agosto de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), y es con fundamento en este título de propietario y poseedor que acude a esta instancia judicial a reivindicar los dos lotes a los cuales hemos hecho referencia, los cuales hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado San Francisco.

Ahora bien, si revisamos el expediente, se establece que la parte demandante solicitó con el libelo, la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), por lo cual esta judicatura mediante providencia del 22 de febrero de 2023, previo a decretarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 590, numeral 2° del CGP, requirió la prestación de una caución por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.400.000). Posteriormente, el día 08 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, Dr. ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, aporta constancia de consignación de caución judicial por el valor establecido en el auto precitado, a la cuenta de este despacho, razón por la cual con providencia del 16 de marzo de 2023 se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión -Nariño.

De suerte que, siendo que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares desde la presentación de la demanda, entonces no le era exigible agotar el requisito de procedibilidad de que trataba el artículo 38 de la entonces vigente Ley 640 de 2001, esto como quiera que, como vimos en líneas anteriores, la misma norma, en concordancia con el artículo 590, parágrafo 1 del CGP "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

Por lo anteriormente expuesto, la excepción previa denominada "CARENCIA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (conciliación extrajudicial - ley 640 de 2001), no está llamada a prosperar.

Cuestión final #1

Como quiera que la excepción previa es desfavorable a la parte demandada, se la condenará en costas, tal como lo dispone el artículo 365 del CGP, conforme con el cual:

> "*ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *"(…)*
>
> *Además se condenará en costas a quien* ***se le resuelva de manera desfavorable*** *un incidente, la* ***formulación de excepciones previas****, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
>
> *(…)*" (Negrilla fuera de texto).

Las costas serán liquidadas de manera concentrada por este despacho cuando quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al presente proceso.

Cuestión final #2

Obra en el expediente digital (documento #17) un memorial suscrito por los abogados ANA LUCÍA ORTEGA MEZA, identificada con C.C. 1085687047 Y T.P. 399.887 expedida por el C.S. de la J., y ANDRES CAMILO ORTEGA MEZA, identificado con C.C. 1085688643 y T.P. 333.705 expedida por el C.S. de la J, mediante el cual allegan un poder para representar los intereses del ciudadano JUAN MARTINEZ, identificado con C.C. 1881478, de quien se afirma se encuentra vinculado dentro del presente proceso.

El anterior memorial no será tenido en cuenta ni resulta viable reconocer personería adjetiva a los abogados ANA LUCÍA ORTEGA MEZA y ANDRES CAMILO ORTEGA MEZA, como quiera que, de la revisión del expediente, se establece que el señor JUAN MARTINEZ no figura como sujeto procesal (demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante, tercero) dentro del presente proceso reivindicatorio No. 2022-00267. Así las cosas, se exhortará a los referidos abogados para que se sirvan corroborar la información antes de presentar solicitudes totalmente impertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por descorrito el traslado de las excepciones por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "CARENCIA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (conciliación extrajudicial - ley 640 de 2001), propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Las costas serán liquidadas de manera concentrada por este despacho cuando quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al presente proceso.

CUARTO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA el memorial suscrito por los abogados ANA LUCÍA ORTEGA MEZA, identificada con C.C. 1085687047 Y T.P. 399.887 expedida por el C.S. de la J., y ANDRES CAMILO ORTEGA MEZA, identificado con C.C. 1085688643 y T.P. 333.705 expedida por el C.S. de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por lo tanto, se los **EXHORTA** para que se sirvan corroborar la información antes de presentar solicitudes totalmente impertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

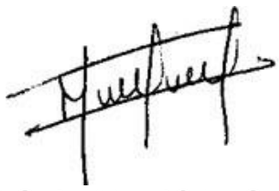

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 OCTUBRE DE 2023** EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	1052
Radicado:	526874089001 2023-00038
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ
Demandado:	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO

San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), obrando a través de apoderada judicial, presentó excepciones de mérito dentro del término legal,

Dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte ejecutante se pronunció oportunamente a través de memorial del 15 de junio del año en curso; igualmente, solicitó pruebas.

Trabada como está la litis, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En primer, sobre la prueba documental, se decretarán:

- De la parte ejecutante, las copias digitalizadas de los 7 títulos base de recaudo (letras de cambio).
- De la parte ejecutada, una copia de la cédula de ciudadanía del señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO.

Respecto a la prueba testimonial, recordemos que el artículo 212 del CGP establece que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*" Por tanto;

- Se decretará por ser pertinente, conducente y necesario, y reunir los requisitos del art. 212 del CGP, el testimonio de la señora ALBA LUCIA MUÑOZ DORADO, con el fin de que declare sobre el objeto señalado en la contestación de excepciones.

- Sin embargo, respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada, no se decretará por cuanto no se cumplen con los requisitos señalados anteriormente, específicamente lo que hace relación a que no se enuncia concretamente cuál sería el objeto de la prueba. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia[1], sobre el particular explicó:

> "… *atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.*"

  En efecto, del escrito de formulación de excepciones, la parte ejecutada al momento de solicitar la prueba testimonial lo hizo así:

[1] Sentencia STC1426-2022 de 20 de octubre de 2022. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. **MIRIANZA YULIANA PAZ URBANO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.592.961. de San Lorenzo, domiciliado en el Barrio San Lorenzo, teléfono celular No 3107727621, correo electrónico yulianapazurbano@gmail.com
2. **ESTEBAN FERNANDO TUTALCHA MATABAJOY** mayor de edad, identificado con cedula de ciudanía No 1.086.925.557 de San Lorenzo N, domiciliado en el barrio Fátima de San Lorenzo N, teléfono celular 3233989113, correo electrónico estebantutalcha1@gmail.com
3. **WILMER JESUS DORADO ANDRADE** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 98.196.268 de san Lorenzo N, domiciliado en el barrio Miraflores bajo san Lorenzo N, teléfono celular 3153139927, correo electrónico wilmer1club@gmail.com
4. **DANIELA LISBETH TUTALCHA MATABAJOY** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía NO 1.004.593.292 de san Lorenzo N, domiciliada en Barrio Fátima de San Lorenzo N, teléfono Celular 3115881546 correo electrónico lisbethtutalcha8@gmail.com

Así las cosas, se advierte que, efectivamente, la parte ejecutada al momento de solicitar las pruebas testimoniales no lo hizo acogiendo lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciar concretamente los hechos de prueba, como quiera que es un requisito necesario para verificar la pertinencia, conducencia y utilidad, aunado a que impediría garantizar el ejercicio de la contradicción de la contraparte, quien si bien sabría quién es la persona que declarará sin embargo no conocería los hechos sobre los cuales versará su deposición, lo cual permitirá diseñar la correspondiente estrategia defensiva, lo contrario, esto es, aceptar la práctica de una prueba testimonial sin conocer el objeto de la prueba, implicaría sorprender a la contraparte en la audiencia de juzgamiento y por tanto transgredir el debido proceso en su faceta de la contradicción probatoria.

Por otro lado, esta judicatura dispondrá que la audiencia concentrada se haga de manera presencial, atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el **día 8 de noviembre de 2023 a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, abogados reconocidos, testigos, los terceros e intervinientes especiales que la audiencia se hará de manera presencial.

TERCERO: DECRETAR como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Copia digitalizada de Letra de Cambio por la suma de $3.000.0000, con fecha de creación del día 08/03/2020, y fecha de vencimiento el día 08/03/2021;
2. Copia digitalizada de Letra de Cambio #2, por la suma de $2.000.000, con fecha de creación del 06/06/2020, pagadera o con vencimiento el día 06/06/2021;
3. Copia digitalizada de Letra de Cambio #3, por la suma de $2.000.000, con fecha de creación del día 12/07/2020, pagadera o con vencimiento el día 12/07/2021;
4. Copia digitalizada de Letra de Cambio #4, por la suma de $1.000.000, con fecha de creación del día 12/11/2020, pagadera o con vencimiento el día 12/11/2021;
5. Copia digitalizada de Letra de Cambio #5, por la suma de $500.000, con fecha de creación del día 21/11/2020, pagadera o con vencimiento el día 21/11/2021;
6. Copia digitalizada de Letra de Cambio #6, por la suma de $3.000.000, con fecha de creación del día 31/07/2021, pagadera o con vencimiento el día 31/01/2022;
7. Copia de Letra de Cambio #7, por la suma de $3.000.000, con fecha de creación del día 13/12/2021, pagadera o con vencimiento el día 13/06/2022;

Testimonial

El artículo 212 del CGP establece que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*"

Entonces, se decretarán por ser pertinentes, conducentes y necesarios, y reunir los requisitos del art. 212 del CGP, los testimonios de las siguientes personas:

1. Escuchar el testimonio de la señora ALBA LUCIA MUÑOZ DORADO, quien asienta su domicilio y puede ser notificada en el Barrio Centro de San Lorenzo, Nariño, sin nomenclatura urbana, lugar donde la misma es ampliamente conocida por su comunidad, o al e-mail: naviaburbanomariacamila@gmail.com,

El objeto de la declaración versará sobre lo siguiente: "*probar los hechos en que se fundamenta la presente contestación, como lo es que el titulo valor fue llenado (fecha de creación, fecha de vencimiento y todo el contenido del título valor), por la declarante y con la debida autorización de las partes, especialmente de la parte ejecutada; la mala fe y temeridad de los ejecutados respecto al pago de las obligaciones por ellos adeudados*".

Advertir que de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P., el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Igualmente, recordar a la parte demandante que, conforme al artículo 217 ibídem, le compete procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO.

Testimonial

NO DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por cuanto no se estableció para ninguno de los testigos el objeto de la prueba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Se informa a las partes y sus apoderados lo siguiente:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se

fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

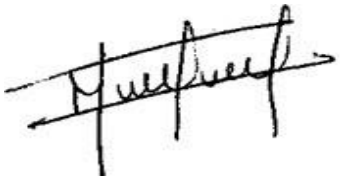

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 OCTUBRE DE 2023** EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, trece (13) de octubre de 2023. Doy cuenta que la demanda no fue subsanada y de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No. 1053
Referencia: Verbal sumario-nulidad absoluta No. 2023-00234
Accionante: SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO
Accionado (s): HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y OTRO

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO, identificada con C.C. No. 30.717.102 de Pasto (N), presenta demanda en contra de HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y JORGE ALVARO MARTINEZ SALCEDO, identificados con C.C. No. 5.336.677 de la Unión (N) y 15.811.955 de la Unión (N) respectivamente.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos del 25 de septiembre ídem, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

El abogado Cristian Martínez, el día 3 de octubre hogaño presenta la solicitud de retiro de la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 92 del CGP, sin embargo, la misma resulta extemporánea como quiera que el término de 5 días para la subsanación de la demanda corrió durante los días 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2 de octubre del año en curso, por lo tanto, operó la causal para el rechazo de la misma.

En efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso señala que "*(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*"

Entonces, toda vez que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la norma en cita.
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

DISPONE:

PRIMERO.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglose de anexos por cuanto la demanda se presentó digitalmente y los mismos reposan bajo la custodia del abogado de la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

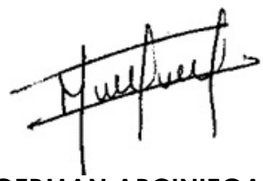

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **17 OCTUBRE DE 2023** **8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario